REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Liquidación Patrimonial Persona Natural no Comerciante
Radicación: 2019-00063
Demandante: Yolanda Montes Gallón
Demandado: Municipio de Cali, Banco Davivienda, Finesa S.A., Banco de Bogotá, Alkosto, Éxito (Tuya), Fenalco y Banco Falabella

Mediante autos No. 019 del 15 de enero de 2020 y No. 1052 del 31 de julio de 2020 y oficio No 249 del 25 de febrero de 2021, se requirió a la liquidadora para que presente el inventario de los bienes de la deudora y su respectivo avaluó, de acuerdo a lo ordenado en el numeral quinto del auto 516 de febrero de 2019, sin que a la fecha pasados más de dos años desde la última actuación la liquidadora, ni la concursada hicieran gestión alguna tendiente al avance del proceso liquidatorio.

Bajo ese contexto, como la liquidadora no ha dado cumplimiento a lo que se le encargó, se procederá a requerir por última vez a la liquidadora MONICA PIPICANO y a la deudora como parte interesada, para que en el término de (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído, el inventario de los bienes del deudor y su respectivo avaluó debidamente actualizados, conforme el requerimiento efectuado en providencia anterior y de acuerdo a lo ordenado en el numeral quinto del auto No. 516 de febrero 27 de 2019, so pena de decretar la terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito en virtud de lo contemplado en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Lo anterior, por cuanto el proceso de insolvencia nació en el año 2017 y llego a este despacho por segunda vez en el año 2019, sin que se hubiere podido avanzar en la etapa de inventarios y avalúos, por razones ajenas al Despacho, así pues, se advertirá a la liquidadora que de no darse el cumplimiento se impondrán las sanciones previstas en el numeral 8 del artículo 50 del C.G.P., y se aclara que se requiere a la deudora concursada pues es ella la más interesada en la culminación del trámite.

Esta postura, de requerir a la deudora se adopta en atención a lo considerado por la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia STC-13912 del 2019, en la que determinó que la decisión de requerir al deudor o interesado dentro de un proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, no resulta caprichosa o antojadiza, porque en últimas es la interesada en que la actuación continúe.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ a la liquidador MONICA PIPICANO y la deudora como parte interesada, para que el en término de (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído, el inventario de los bienes del deudor y su respectivo avaluó debidamente actualizados, conforme el requerimiento efectuado en providencia anterior y de acuerdo a lo ordenado en el numeral quinto del auto No. 516 de febrero 27 de 2019, so pena de decretar la terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito en virtud de lo contemplado en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ADVERTIR a la liquidadora que de no cumplir con el requerimiento se dará aplicación a las sanciones correspondientes por el incumplimiento de sus funciones de conformidad con el artículo 50 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Jueza

LMGY

Firmado Por:

Estado No. 043 de fecha 28/03/23

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7054af48a752d2b8cc41c3eb73898081b2f08e2a7ff61c61b691c82d12a1ba24**

Documento generado en 25/03/2023 12:08:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Liquidación Patrimonial Persona Natural no Comerciante
Radicación: 2020-00129
Demandante: Gelber Duverny Bolívar Vasco
Demandado: Acreedores

1. Como quiera que el liquidador ANDRES FELIPE ZAFRA PICO designado en auto de 398 del 07 de febrero de 2022, remite memorial comunicando la no aceptación de la designación como liquidador dentro del presente proceso por que se encuentra inscrito en la lista de promotor y liquidador de la Superintendencia de Sociedades para tramites específicos, especiales y de conocimientos exclusivos de procesos de ley 1116 de 2006, se procederá a relevarlo del cargo y designar una terna de liquidadores, tal como lo ordena el artículo 2.2.4.4.10.2 del Decreto 1069 del 2015 en concordancia con el parágrafo 1 del artículo 2.2.2.11.2.5.6.2.3 del Decreto 2130 del 2015., como quiera que dentro del presente asunto el Despacho a nombrado en cuatro oportunidades diferentes liquidadores, quienes no han aceptado el cargo.

2. Finalmente, se remite por parte del juzgado 01 civil municipal de ejecución e sentencias de Cali, el expediente del proceso ejecutivo, adelantado por Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A. en contra de Gelber Duverny Bolivar Vasco, con radicación No. 760014003026201501207000, por lo que se agregará al expediente concursal para que obre y conste, advirtiendo que frente al mentado proceso no se encuentran excepciones de mérito interpuestas pendientes de resolver.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR como LIQUIDADOR a ANDRES FELIPE ZAFRA PICO, en consecuencia, desígnese a la siguiente terna de liquidadores:

1. VICTORIA EGUENIA PARRA, liquidadora categoría C autorizado por la Superintendencia de Sociedades para la ciudad de Cali, correo electrónico: victoria.parra87@gmail.com; gerencia@vparra.com
2. LAURA CRISTINA GIRALDO GOMEZ, liquidadora categoría C autorizado por la Superintendencia de Sociedades para la ciudad de Cali, correo electrónico: lauragiraldogo@hotmail.com
3. GONZALO IVAN GARCIA PEREZ, liquidador categoría C autorizado por la Superintendencia de Sociedades para la ciudad de Cali, correo electrónico: gongarcia@yahoo.com

Líbrense las comunicaciones pertinentes informándole sobre su designación, advirtiéndole que deberán tomar posesión del cargo que se le ha designado dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la comunicación

SEGUNDO: ADVERTIR. que será designado como liquidador dentro del presente proceso, quien primero acepte el cargo Comuníquesele el nombramiento en la forma ordenada por la Ley.

TERCERO: Fíjese como honorarios provisionales la suma de $ 700.000 M/CTE.

CUARTO: AGREGAR al expediente para que obre y conste, el proceso ejecutivo, adelantado por Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A. en contra de Gelber Duverny Bolivar Vasco, con radicación No. 760014003026201501207000, por lo que se agregará al expediente concursal para que obre y conste, advirtiendo que frente al mentado proceso no se encuentran excepciones de mérito interpuestas pendientes de resolver.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Jueza

LMGY

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c84fdd3ca9dd52955af9d3f2ea89f1c78b13714ccb00578717a799871252f45**
Documento generado en 25/03/2023 12:08:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. El 24 de febrero de 2023 en Santiago de Cali, la suscrita secretaria del Juzgado Tercero Civil Municipal de Santiago De Cali - Valle, procede a efectuar la liquidación de costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante dentro del presente asunto, de la siguiente manera:

Agencia en derecho	$	500.000.oo
Notificaciones	$	26.000.oo
TOTAL, LIQUIDACION DE COSTAS	**$**	**526.000.oo**

CAROLINA MARIA AVILA RENGIFO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía)
Radicación: 760014003003-2020-00351-00
Demandante: Conjunto Residencial Jockey Club II PH
Demandado: Amparo Puentes Perdomo

1. En atención a la liquidación de costas ejecutada por secretaria, los cuales se encuentran ajustados a la realidad procesal y conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., el Juzgado procederá a impartirle aprobación.

2. Igualmente se agregará sin consideración el memorial aportado por el demandante mediante correo electrónico del 12 de mayo de 2022, en el que presenta la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, para que sea tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en la suma de $**526.000** la liquidación de costas realizadas por la secretaria del juzgado en favor de la parte demandante.

SEGUNDO: AGREGAR sin consideración el memorial aportado por la parte actora mediante correo electrónico del 12 de mayo de 2022, que contiene la liquidación de crédito.

TERCERO: Ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación de las costas, remítase este expediente a los Jugados Civiles Municipales de Ejecución de Cali.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

LMGY

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbe83f5a5989edc96a5cc714f0f552a010af63c674167503a9af18c4b054be8c**
Documento generado en 25/03/2023 12:08:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Liquidación Patrimonial Persona Natural no Comerciante
Radicación: 2020-00493
Insolvente: Alejandra Ospina Briceño
Acreedores: Bancolombia S.A. y otros

1. La liquidadora Martha Cecilia Arbeláez Burbano, allegó al plenario en Archivo No. 26, los avisos remitidos a cada uno de los acreedores de la deudora incluidos en la relación definitiva de acreencias, así como la publicación del aviso en el periódico de amplia Circulación Nacional "El Tiempo" del día 12 de junio de 2022, en el que convocó a los acreedores de la deudora Alejandra Ospina Briceño para que se hagan parte en el presente proceso.

Además se evidencia que tal como se dispuso en el numeral quinto del auto No. 856 del 26 de abril de 2021, mediante el que se dio apertura al proceso de liquidación patrimonial, en concordancia con el numeral 3 del artículo 564 del Código General del Proceso, se realizó el registro del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con el artículo 108 del Código General del Proceso y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, observando que dentro del presente tramite, habiendo transcurrido el termino de veinte (20) días para que se hicieran parte dentro del presente proceso, no se ha presentado ningún acreedor nuevo.

En ese sentido, **se tendrán en cuenta como acreedores** dentro del presente tramite a: Banco Finandina S.A., Banco de Occidente S.A., Bancolombia S.A., Banco Falabella S.A., Banco Scotiabank Colpatria S.A. y Ronald Alegría determinadas en la relación definitiva de acreencias del proceso de Insolvencia, obrante a folio 175 y 176 del archivo 01 del expediente digital.

2. Agotada la etapa anterior, corresponde correr traslado por el termino de 10 días, del inventario y avaluó actualizado de los bienes en cabeza de la deudora, para que presenten observaciones y, si lo estiman pertinentes, alleguen un avaluó diferente, el mentado inventario se encuentra-obrante en archivo 29 y 30 del expediente digital. Lo anterior, en cumplimiento al numeral sexto del auto No. 856 del 26 de abril de 2021, en concordancia conformidad con el artículo 567 del Código General del Proceso.

3. Por otra parte, la togada Paola Andrea Angulo Palacios apoderada judicial del Banco de Occidente S.A presenta renuncia al poder conferido, por lo que se evidencia que cumple con los requisitos del artículo 76 del C.G del P, ya que se allegó la renuncia con la constancia de envío al poderdante el 26 de enero de 2023.

Cabe aclarar que, la renuncia pondrá término al poder después de 5 días de presentado el memorial al despacho según el artículo 76 ibídem.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER en cuenta como acreedores dentro del presente tramite a: Banco Finandina S.A., Banco de Occidente S.A., Bancolombia S.A., Banco Falabella S.A., Banco Scotiabank Colpatria S.A. y Ronald Alegría en las cuantías y categorías determinadas en la relación definitiva de acreencias del proceso de Insolvencia, obrante a folio 175 y 176 del archivo 01 del expediente digital.

SEGUNDO: CORRER el traslado a las partes por el termino de diez (10) días, de los inventarios y avalúos obrante en archivo 29 y 30 del expediente digital a fin de que presenten observaciones y, si lo estiman pertinente, allegue un avaluó diferente, conforme lo establece el artículo 567 del C.G.P.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia al poder de la apoderada judicial del Banco de Occidente, doctora PAOLA ANDREA ANGULO PALACIOS**,** identificada con C.C. 1.107.507.699 y T.P 347.816 del C.S.J**.**

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Jueza

LMGY

Firmado Por:

Estado No. 043 de fecha 28/03/23

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7deaad3cc293521a47bce14b1ac65f317a7604d7162b00b2d474d88ffff508dd**
Documento generado en 27/03/2023 11:56:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Liquidación Patrimonial Persona Natural no Comerciante
Radicación: 2020-00602
Insolvente: Juan Carlos Loaiza Trujillo
Acreedores: Gobernación del Valle del Cauca, Bancoomeva S.A, Scotiabank Colpatria S.A y otros.

1. Pasa el despacho a revisar memorial allegado por la liquidadora Martha Cecilia Arbeláez Burbano, en el que aporta la publicación en el diario de circulación nacional El Espectador del día 3 de abril de 2022, en el que convocó a los acreedores del deudor JUAN CARLOS LOAIZA TRUJILLO, mayor de edad, identificado con la C.C. No. 10.116.660 para que se hagan parte en el presente proceso.

Además se evidencia que tal como se dispuso en el numeral quinto del auto No. 2557 del 14 de septiembre de 2021, mediante el que se dio apertura al proceso de liquidación patrimonial, en concordancia con el numeral 3 del artículo 564 del Código General del Proceso, se realizó el registro del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con el artículo 108 del Código General del Proceso y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, observando que dentro del presente tramite, habiendo transcurrido el termino de veinte (20) días para que se hicieran parte dentro del presente proceso, no se ha presentado ningún acreedor nuevo.

En ese sentido, **se tendrán en cuenta como acreedores** dentro del presente tramite a: la Gobernación del Valle, Bancoomeva S.A., Banco Av Villas S.A. Bancolombia S.A., Banco Davivienda, Banco Scotiabank, Conjunto Residencial Paraíso II y Banco Falabella, en las cuantías y categorías determinadas en la relación definitiva de acreencias del proceso de Insolvencia, obrante a folio 133 del archivo 01 del expediente digital.

2. Por otra parte, la liquidadora allega constancias de la remisión del aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias, a saber: Gobernación del Valle, Bancoomeva S.A., Banco Av Villas S.A. Bancolombia S.A., Banco Davivienda, Banco Scotiabank, Conjunto Residencial Paraíso III y Banco Falabella, conforme a lo ordenado en el numeral cuarto del auto No. 2557 del 14 de septiembre de 2021 , pues bien este despacho no podrá considerar surtida la notificación a los acreedores Banco Av. Villas, Banco Davivienda S.A., Banco Scotiabank Colpatria S.A., Bancolombia S.A., Bancoomeva S.A., Conjunto Residencia Paraíso III, por cuanto la misma se remitió al correo de los apoderados judiciales que actuaron dentro del proceso de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante y no a las direcciones electrónicas registradas para recibir notificaciones judiciales de conformidad con el numeral 1° del artículo 291 del C.G.P. y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Valga la pena aclarar que dentro del proceso de la referencia solo se ha hecho presente el apoderado de Bancoomeva, doctor Jaime Suarez Escamilla, por lo que se podrá hacer la notificación al correo electrónico del apoderado de dicha entidad; sin embargo, los demás acreedores no han designado apoderado judicial y este es un proceso independiente al trámite de insolvencia de persona natural no comerciante adelantado en el centro de conciliación, por lo que es menester realizar la notificación por aviso directamente a las entidades acreedoras.

Adicional a lo anterior, dado que el deudor concursado en la solicitud de insolvencia manifestó tener Sociedad Conyugal Vigente con la señora Adriana Patricia Ramirez Tobón, se encuentra ausente la notificación por aviso a esta en calidad de cónyuge del deudor, la que fue ordenada en el numeral cuarto del auto No. 2557 del 14 de septiembre de 2021. Así, dado que no se observa dirección de notificación de la misma dentro del expediente, deberá el deudor concursado aportar a la liquidadora la mentada dirección.

Por lo anterior, se requerirá a la liquidadora y al deudor como parte interesado, para que en el término de (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído, realice la notificación por aviso a los acreedores Banco Av. Villas, Banco Davivienda S.A., Banco Scotiabank Colpatria S.A., Bancolombia S.A., Bancoomeva S.A., Conjunto Residencia Paraíso III y a la conyugue Adriana Patricia Ramírez Tobón, de acuerdo a lo ordenado en el numeral cuarto del auto No. 2557 del 14 de septiembre de 2021, so pena de decretar la terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito en virtud de lo contemplado en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

3. Así mismo, la liquidadora allegó el inventario y avaluó actualizado de los bienes en cabeza del deudor -obrante en archivo 26 del expediente digital. en cumplimiento al numeral sexto del auto No. 2557 del 14 de septiembre de 2021, el cual se agregará para que obre y conste en el momento procesal oportuno.

4. Por otra parte, el deudor y la liquidadora informan al despacho que la Gobernación del Valle ha realizado embargo de la cuenta de ahorro del deudor y este ha pagado el valor de $7.408.000 a la mentada entidad para que le desembarguen la cuenta. Igualmente, indica que Bancoomeva ha embargado dos cuentas que en el momento no esta manejando.

Por lo anterior, dado que el despacho en el numeral noveno del auto de apertura, le prohibió hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones, transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, se requerirá a la Gobernación del Valle para que en el término de 3 días a partir de la notificación de este proveído, indique las obligaciones por las cuales libró mandamiento de pago en contra del deudor mediante resolución No. 1.120.40.10.47-11-19917, radicación 2022096659 del 20 de septiembre de 2022 y recibió la suma de $7.408.000 el día 18 de noviembre de 2022, advirtiéndole que si el pago o parte del mismo corresponden a obligaciones generadas con anterioridad a la fecha de admisión del proceso -el día 14 de septiembre de 2021- se deberán **declarar ineficaces de pleno derecho** y deberá retribuir al concursado las mentadas sumas de dinero, de conformidad con el numeral 1 y 3 del artículo 565 del C.G.P.

5. Ahora, en relación con los embargos del Bancoomeva, se advierte que las medidas cautelares que se hubieren decretado dentro de los procesos ejecutivos adelantados con anterioridad al trámite concursal, deben ser puestos a disposición de esta directora procesal; sin embargo, a la fecha no se ha recibido proceso alguno en donde actúe Bancoomeva como demandante, por lo que se

requerirá al apoderado judicial de Bancoomeva y al deudor para que realicen las gestiones tendientes a la remisión de los procesos ejecutivos que se adelanten en contra del deudor.

6. Finalmente, se remite por parte del juzgado 14 civil municipal de Cali, el expediente del proceso ejecutivo de mínima cuantía, adelantado por Bancolombia S.A. en contra de Juan Carlos Loaiza Trujillo, con radicación No. 76001400301420200032000, por lo que se agregará al expediente concursal para que obre y conste, advirtiendo que frente al mentado proceso no se encuentran excepciones de mérito interpuestas pendientes de resolver.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER en cuenta como acreedores dentro del presente tramite a: la Gobernación del Valle, Bancoomeva S.A., Banco Av Villas S.A. Bancolombia S.A., Banco Davivienda, Banco Scotiabank, Conjunto Residencial Paraíso II y Banco Falabella, en las cuantías y categorías determinadas en la relación definitiva de acreencias del proceso de Insolvencia, obrante a folio 133 del archivo 01 del expediente digital.

SEGUNDO: REQUERIR la liquidadora y al deudor como parte interesada para que en el término de (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído, realice la notificación por aviso a los acreedores Banco Av. Villas, Banco Davivienda S.A., Banco Scotiabank Colpatria S.A., Bancolombia S.A., Bancoomeva S.A., Conjunto Residencia Paraíso III y a la conyugue Adriana Patricia Ramirez Tobón el de acuerdo a lo ordenado en el numeral cuarto del auto No. 2557 del 14 de septiembre de 2021, so pena de decretar la terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito en virtud de lo contemplado en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

TERCERO: AGREGAR el inventario y avaluó actualizado de los bienes en cabeza del deudor allegado por la liquidadora -obrante en archivo 26 del expediente digital

CUARTO: REQUERIR a la Gobernación del Valle para que en el término de 3 días a partir de la notificación de este proveído, indique las obligaciones por las cuales libro mandamiento de pago en contra del deudor mediante resolución No. 1.120.40.10.47-11-19917, radicación 2022096659 del 20 de septiembre de 2022 y recibió la suma de $7.408.000 el día 18 de noviembre de 2022, advirtiéndole que si el pago o parte del corresponden a obligaciones generadas con anterioridad a la fecha de admisión del proceso -el día 14 de septiembre de 2021- se deberán **declarar ineficaces de pleno derecho** y deberá retribuir al concursado las mentadas sumas de dinero, de conformidad con el numeral 1 y 3 del artículo 565 del C.G.P. Líbrese oficio correspondiente.

QUINTO: REQUERIR al apoderado judicial de Bancoomeva y al deudor para que realicen las gestiones tendientes a la remisión de los procesos ejecutivos que se adelanten en contra del deudor.

SEXTO: AGREGAR al expediente para que obre y conste, el proceso ejecutivo de mínima cuantía, adelantado por Bancolombia S.A. en contra de Juan Carlos Loaiza Trujillo, con radicación No. 76001400301420200032000, remitido por el Juzgado 14 Civil Municipal de Cali, advirtiendo que frente al mentado proceso no se encuentran excepciones de mérito interpuestas pendientes de resolver.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Jueza

LMGY

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d7153cec9848aadcc43328c8fd1ad05dde70fed2990b72a51564561ccd4d993**
Documento generado en 25/03/2023 12:08:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. El 23 de febrero de 2023 en Santiago de Cali, la suscrita secretaria del Juzgado Tercero Civil Municipal de Santiago De Cali - Valle, procede a efectuar la liquidación de costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante dentro del presente asunto, de la siguiente manera:

Agencia en derecho	$	500.000.oo
Notificaciones	$	37.000.oo
TOTAL, LIQUIDACION DE COSTAS	**$**	**537.000.oo**

CAROLINA MARIA AVILA RENGIFO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal Sumario de Restitución de Bien Inmueble
Radicación: 760014003003-2021-00123-00
Demandante: Marleny Vargas Jiménez.
Demandado: Andrés Felipe Varona y Nesly Maribel Araujo

1. En atención a la liquidación de costas ejecutada por secretaria, los cuales se encuentran ajustados a la realidad procesal y conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., el Juzgado procederá a impartirle aprobación.

2. En consideración a la constancia de inscripción de las medidas decretadas en el certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-797616, se dará aplicación al artículo 38 del C. G. del P. para la realización de la diligencia de secuestro ordenada en el presente proceso judicial, de conformidad al art. 480 y 595 ibídem.

3. Finalmente, el apoderado judicial de la parte actora solicita "*seguir adelante con la ejecución*", tal petición habrá de despacharse desfavorablemente, toda vez que en el proceso en referencia no se ha dictado auto que libre mandamiento de pago, por lo que de conformidad al numeral 7 del artículo 384 del Código General del Proceso, deberá presentar su solicitud aclarando las pretensiones de forma clara y expresa, cumpliendo con los presupuestos de un proceso ejecutivo contenidos en el Estatuto Procesal.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en la suma de $**537.000** la liquidación de costas realizadas por la secretaria del juzgado en favor de la parte demandante.

SEGUNDO: AGREGAR al plenario la constancia de inscripción de la medida cautelar decretada y el certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370**-**797616, para que obre y conste.

TERCERO: DECRETAR el SECUESTRO del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No, 370-797616 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali (Valle), de propiedad de la e propiedad de la demandada NELSY MARIBEL ARAUJO AGREDO, identificada con C.C No. 34.547.288, ubicado en la Carrera 47 No. 2 a- 75 Conjunto Residencial Brisas de Chamberry Apartamento 302 Torre B de la ciudad de Santiago de Cali (Valle).

CUARTO: COMISIONAR a los JUZGADOS MUNICIPALES DE COMISIONES CIVILES DE CALI, en estricta aplicación de lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que realice el referido secuestro, advirtiéndole que cuenta con amplias facultades para materializar dichas diligencias, incluso con la de acudir ante las autoridades de policía (artículo 40 ibidem); y que en caso de que carezca de competencia territorial para realizar la diligencia de secuestro, deberá devolver la comisión en los términos del artículo 38 del C. G. del P.

Para efectos de la diligencia de secuestro, se designa como secuestre a DMH SERVICIOS INGENIERIA S.A.S. – HENRY DIAZ MANCILLA- quien se localiza en la Calle 72 N° 11C-24 teléfonos: 3831112-3113186606-3104183960, correo electrónico: dmhservingenierias@gmail.com, inscrito en la lista de auxiliares de la justicia vigente hasta el 31 de marzo del 2023, quien deberá cumplir fielmente con los deberes del cargo, y en particular, dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 6º del artículo 595 del C. G. del P. se fijan como honorarios la suma de $200.000.

De igual modo, se advierte que se le faculta para remover el secuestre si no comparece a la diligencia, no obstante, en todo caso, a quien se designe debe pertenecer a la lista de auxiliares vigente[1].

QUINTO: INFORMAR a los JUZGADOS MUNICIPALES DE COMISIONES CIVILES DE CALI, que en el presente proceso actúa como apoderado judicial de la parte demandante HAROLD ELIAS ESCOBAR VALENCIA, identificado

[1] *"RESOLUCION No. DESAJCLR21-822 24 marzo de 2021 "Por medio de la cual se conforma la lista de Auxiliares de la Justicia que será utilizada por los despachos judiciales en los Distritos Judiciales de Cali y Buga para el período comprendido entre el 01 de abril de 2021 al 31 de marzo del 2023."*

con cédula de ciudadanía No. 16.676.480 y tarjeta profesional No. 94.056 del C.S.J. Líbrese el despacho comisorio pertinente con los insertos de ley.

SEXTO: NEGAR la solicitud de seguir adelante la ejecución presentada por el apoderado judicial de la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

LMGY

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc1c6a6d5809612fc79e7c94d27aa3ae7048640ab06424733b63c0eecfca03f1**
Documento generado en 25/03/2023 12:09:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. El 22 de febrero de 2023 en Santiago de Cali, la suscrita secretaria del Juzgado Tercero Civil Municipal de Santiago De Cali - Valle, procede a efectuar la liquidación de costas a cargo de la parte demandante y a favor de la parte demandada dentro del presente asunto, de la siguiente manera:

Agencia en derecho	$	400.000.oo
TOTAL, LIQUIDACION DE COSTAS	**$**	**400.000.oo**

CAROLINA MARIA AVILA RENGIFO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2021-00781-00
Demandante: Credivalores Crediservicios S.A.
Demandado: Luz Marina Cadavid

En atención a la liquidación de costas ejecutada por secretaria, los cuales se encuentran ajustados a la realidad procesal y conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., el Juzgado procederá a impartirle aprobación.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en la suma de **$400.000.oo** la liquidación de costas realizadas por el secretario del juzgado en favor de la parte demandante.

SEGUNDO: Ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación de las costas, remítase este expediente a los Jugados Civiles Municipales de Ejecución de Cali.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

LMGY

Estado No. 043 de fecha 28/03/23

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b39f06411e3c5ebd93d5ecad66faec48ee7c4c1471945bdfdbc06fc9cbdad236**

Documento generado en 25/03/2023 12:09:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. El 24 de febrero de 2023 en Santiago de Cali, la suscrita secretaria del Juzgado Tercero Civil Municipal de Santiago De Cali - Valle, procede a efectuar la liquidación de costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante dentro del presente asunto, de la siguiente manera:

Agencia en derecho	$	1.000.000.oo
TOTAL, LIQUIDACION DE COSTAS	**$**	**1.000.000.oo**

CAROLINA MARIA AVILA RENGIFO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo (Menor Cuantía)
Radicación: 760014003003-2021-00796-00
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Irene Campo Prieto

1. En atención a la liquidación de costas ejecutada por secretaria, los cuales se encuentran ajustados a la realidad procesal y conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., el Juzgado procederá a impartirle aprobación.

2. Igualmente se agregará sin consideración el memorial aportado por el demandante mediante correo electrónico del 18 de enero de 2023, en el que presenta la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, para que sea tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en la suma de $**1.000.000** la liquidación de costas realizadas por la secretaria del juzgado en favor de la parte demandante.

SEGUNDO: AGREGAR sin consideración el memorial aportado por la parte actora mediante correo electrónico del 18 de enero de 2023, que contiene la liquidación de crédito.

TERCERO: Ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación de las costas, remítase este expediente a los Jugados Civiles Municipales de Ejecución de Cali.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

LMGY

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65f6f6168294f2c53d46f9e987045e5936cd4a63c746f54f4d4615ed87d7c024**
Documento generado en 25/03/2023 12:09:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. El 08 de febrero de 2023 en Santiago de Cali, la suscrita secretaria del Juzgado Tercero Civil Municipal de Santiago De Cali - Valle, procede a efectuar la liquidación de costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante dentro del presente asunto, de la siguiente manera:

Agencia en derecho	$	370.000.oo
TOTAL, LIQUIDACION DE COSTAS	**$**	**370.000.oo**

CAROLINA MARIA AVILA RENGIFO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2021-00861-00
Demandante: Positiva Compañía de Seguros S.A.
Demandado: Ariadna Estética Integral S.A.S

1. En atención a la liquidación de costas ejecutada por secretaria, los cuales se encuentran ajustados a la realidad procesal y conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., el Juzgado procederá a impartirle aprobación.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en la suma de $**370.000** la liquidación de costas realizadas por la secretaria del juzgado en favor de la parte demandante.

SEGUNDO: Ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación de las costas, remítase este expediente a los Jugados Civiles Municipales de Ejecución de Cali.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

Estado No. 043 de fecha 28/03/23

LMGY

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95821464decc43adc320a458b60f309ab6fe9848c7cba9fc506361b58d3cf7af**
Documento generado en 25/03/2023 12:09:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo (Menor Cuantía).
Radicación: 2021-00940-00
Demandante: Banco de Bogotá S.A.
Demandado: Paula Quintana Dávila.

Se pondrá en conocimiento de la parte actora la respuesta al oficio 154 del 27 de enero de 2022 en la que la entidad:

-Bancolombia informa que La medida de embargo fue registrada en las cuentas de ahorros 2142, 1971 y 1435 "*pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad*".

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

UNICO: PONER EN CONOCIMIENTO a la parte interesada respuesta al oficio 154 del 27 de enero de 2022, allegada por Bancolombia.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

LMGY

Estado No. 043 de fecha 28/03/23

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e22ac288c6958145c0fea3f84bd9ef40562079a9f721c9b3bbd3f1f74f887bbd**
Documento generado en 25/03/2023 12:09:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. El 24 de febrero de 2023 en Santiago de Cali, la suscrita secretaria del Juzgado Tercero Civil Municipal de Santiago De Cali - Valle, procede a efectuar la liquidación de costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante dentro del presente asunto, de la siguiente manera:

Agencia en derecho	$	2.400.000.oo
TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS	**$**	**2.400.000.oo**

CAROLINA MARIA AVILA RENGIFO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo (Menor Cuantía)
Radicación: 760014003003-2021-00931-00
Demandante: Caja de Compensación Familia del Valle del Cauca - COMFANDI
Demandado: Difusión S.A.S.

En atención a la liquidación de costas ejecutada por secretaria, los cuales se encuentran ajustados a la realidad procesal y conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., el Juzgado procederá a impartirle aprobación. En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en la suma de $ **2.400.000** la liquidación de costas realizadas por la secretaria del juzgado en favor de la parte demandante.

SEGUNDO: Ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación de las costas, remítase este expediente a los Jugados Civiles Municipales de Ejecución de Cali.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

LMGY

Estado No. 043 de fecha 28/03/23

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **031344c9aeccb22d12fa6809c4a30a86ac728155620aa0a9a9b0ccecf33944d9**
Documento generado en 25/03/2023 12:09:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2021-00958
Demandante: CEMCOP.
Demandado: Ana Cecilia Castro Chala y Oscar Castro Gómez

Efectuado el emplazamiento de la parte demandada OSCAR CASTRO GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.432.934, se da cumplimiento a lo estipulado en el artículo 108 del CGP, procediendo a nombrar curador Ad-Litem para que lo represente en el presente proceso. En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR al Dr. CHRISTIAN ANDRES CELIS TROCHEZ como Curador Ad Litem de la parte demandada OSCAR CASTRO GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.432.934, conforme lo contempla el artículo 55 del CGP, quien puede ser ubicado en el correo electrónico: abogadocelist@gmail.com. Celular: 3106364939

SEGUNDO: NOTIFÍQUESELE el auto de la demanda conforme al Art. 291 del Código General del Proceso, tal como lo dispone la ley.

TERCERO: COMUNÍQUESE el nombramiento en la forma ordenada en la Ley, ADVIRTIENDOLE que al tenor de lo estipulado en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, el cargo a desempeñar se realizará de manera gratuita **y es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinaria a que hubiera lugar**, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

Estado No. 043 de fecha 28/03/23

LMG

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09b0d9123a0f2b55eecc82b462831579c025026bcc5c1e1bc41bd7edec54b91b**
Documento generado en 25/03/2023 12:09:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Estado No. 043 de fecha 28/03/23

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2021-00958
Demandante: CEMCOP.
Demandado: Ana Cecilia Castro Chala y Oscar Castro Gómez

Se pondrá en conocimiento de la parte actora la respuesta al oficio 1027 del 29 de noviembre de 2022, en la que Colpensiones informa que "*al señor CASTRO GOMEZ OSCAR, quien se identifica con Cédula de ciudadanía No. 14432934, le fue reconocido un PAGO ÚNICO por concepto de INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN DE VEJEZ*.", por lo que no es posible aplicar el embargo. Además, indica que "*En cuanto lo pertinente a la ciudadana ANA CECILIA CASTRO CHALA identificada con C.C. 66818880, no registra como pensionada de esta Administradora*"

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

UNICO: PONER EN CONOCIMIENTO a la parte interesada la respuesta al oficio 1027 del 29 de noviembre de 2022, allegada por Colpensiones.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

LMGY

Estado No. 043 de fecha 28/03/23

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **babc2719446b65b80f6b44d8b80f46a2584917393c60ada678ea00ea6f99573d**
Documento generado en 25/03/2023 12:09:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo
Radicación: 2022-00025
Demandante: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.
Demandado: Prospero Díaz Rosero

Se allega memorial por parte del apoderado judicial de la parte actora, en el que allega constancia de notificación fallida a la dirección física del demandado, el cual se agregara sin consideración alguna toda vez que el presente proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito mediante auto 3295 del 15 de diciembre de 2022, auto que se encuentra debidamente ejecutoriado.

Igualmente, dado que el Despacho omitió pronunciarse frete al porvenir de las medidas cautelares que pesan sobre los dineros depositados y los que se llegaren a depositar en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, bonos, acciones, encargos fiduciarios o cualquier otra suma de dinero, ya sea en cuentas conjuntas o separadas de titularidad del demandado PROSPERO DIAZ ROSERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.174.751, se procederá a ordenar su levantamiento.

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR sin consideración la constancia de notificación fallida a la dirección física del demandado, allegada el 15 de diciembre de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el curso de la presente ejecución si las hubiere. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

En caso de existir embargo de remanentes o de llegar a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaria como lo dispone el

numeral 5° artículo 593 del CGP.

TERCERO: Cúmplase con la orden impartida en el numeral tercero del auto de fecha 15 de diciembre de 2022 frente al archivo del presente proceso.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

LMGY

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b60867bf165e50936519b08246411edc2e8871db04f6af1653e9a4a16c71396e**
Documento generado en 25/03/2023 12:09:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Estado No. 043 de fecha 28/03/23

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2022-00146-00
Demandante: Conjunto Residencial Portal De Madrigal –PH.
Demandada: Banco Davivienda S.A.

Conforme se solicita en el anterior escrito aportado por la parte actora por medio de su apoderado judicial, reunidas las exigencias de que trata el artículo 461 del C.G.P. y en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo adelantado por CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE MADRIGAL –PH. en contra de BANCO DAVIVIENDA S.A. por pago de las cuotas en mora hasta enero de 2023.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el curso de la presente ejecución. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

En caso de existir embargo de remanentes o de llegar a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaria como lo dispone el numeral 5° artículo 593 del CGP.

TERCERO: Sin lugar a ordenar el desglose de documentos toda vez que la demanda fue presentada mediante medio digital.

CUARTO: Sin condena en costas.

Estado No. 043 de fecha 28/03/23

QUINTO: Una vez hecho lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

LMGY

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ec27d68ca323dbd19adfd63342872c1eca13db93962b639a804b89315c4700e**
Documento generado en 27/03/2023 11:56:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Estado No. 043 de fecha 28/03/23

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo del año dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo Singular (Menor Cuantía)
Radicación: 2022-00178-00
Demandante: Eliana Marcela Ramírez Hernández
Demandado: Julio Cesar Hurtado Torijano

1. En consideración a que el demandado se encuentra notificado personalmente y que dentro del término de contestación a través de apoderada judicial presenta contestación y excepciones de mérito obrante a fl. "*08 ContestaDemanda y fl. 09 Excepciones*" del expediente digital, se procederá correr traslado de la contestación y excepciones a la parte demandante de conformidad al numeral 1º del artículo 443 del C.G.P.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: CORRER traslado del escrito de contestación de la demanda y excepciones de mérito presentadas por la parte demandada Julio Cesar Hurtado Torijano mediante apoderada judicial .(Fl. 08 ContestaDemanda y fl. 09 Excepciones) a la parte actora por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ella, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad al numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Jueza

LMGY

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Estado No. 043 de fecha 28/03/23

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6c5568b9bd6684113e719446bd06c088e712f420f312e4bb090b5577074167a**
Documento generado en 27/03/2023 11:56:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo (Menor Cuantía)
Radicación: 2022-00377-00
Demandante: Banco Coomeva S.A.
Demandados: GLF Comercializadora S.A.S. y Manuel Fabián Amaya Valencia

1. Se allega por parte del apoderado judicial de la parte actora el registro de la medida cautelar decretada sobre el vehículo de placas **JPM-206,** en el correspondiente certificado de tradición, por lo que se dará aplicación al artículo 38 del C. G. del P. para la realización de la diligencia de secuestro ordenada en el presente proceso judicial, de conformidad al art. 480 y 595 ibídem.

2. Igualmente, pasa el despacho a revisar memorial allegado por la apoderada judicial de Bancolombia S.A. en calidad de acreedor garantizado sobre el vehículo de placas **JPM-206,** de propiedad del demandado Manuel Fabián Amaya Valencia, en el mentado memorial la apoderada judicial informa que su mandante inicio solicitud de aprehensión para hacer efectiva la garantía de conformidad a la Ley 1676 de 2013, en el Juzgado 21 civil municipal radicado bajo el No. 760014003021-2022-00163-00, proceso en el que se ordenó la aprehensión del automotor.

Por lo anterior, solicita el levantamiento de la medida cautelar decretada dentro de la presente ejecución en auto 1488 del 08 de junio de 2022 y comunicada a la secretaria de Tránsito y Transporte Municipal mediante oficio 651 del 8 de julio de 2022.

Pues bien, de conformidad con el artículo 597 del Código General del Proceso que establece las posibilidades en las que se ordena el levantamiento del embargo y secuestre, no encuentra este Despacho causal para ordenar el levantamiento de la medida sobre el vehículo de placas JPM-206, razón por la que deberá despacharse desfavorablemente la mentada solicitud.

3. Sin embargo, se advierte la existencia de un acreedor prendario, en este caso BANCOLOMBIA, por lo que el Juzgado ordenará formalmente su citación, de conformidad con el artículo 462 del Código General de Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR sin consideración alguna el registro de la medida cautelar decretada sobre el vehículo de placas **JPM-206,** en el correspondiente certificado de tradición.

SEGUNDO: DECRETAR el **SECUESTRO** del vehículo de placas **JPM-206** color: plata aurora, modelo 2020, clase: Camioneta, marca: Chevrolet captiva wagon registrado en la Secretaría de Movilidad de Cali - Valle, denunciado como de propiedad del demandado MANUEL FABIAN AMAYA VALENCIA, identificado con la C.C. 1.118.284.679.

TERCERO: COMISIONAR a la Policía Nacional **–** Sección Automotores y a la Secretaría de Movilidad **-** para que proceda con la **APREHENSIÓN** del vehículo de placas **JPM-206**, color: plata aurora, modelo 2020, clase: Camioneta, marca: Chevrolet captiva wagon registrado en la Secretaría de Movilidad de Cali - Valle, denunciado como de propiedad del demandado MANUEL FABIAN AMAYA VALENCIA, identificado con la C.C. 1.118.284.679..

Para efectos de la diligencia de secuestro, se designa como secuestre a DMH SERVICIOS INGENIERIA S.A.S. – HENRY DIAZ MANCILLA- quien se localiza en la Calle 72 N° 11C-24 teléfonos: 3831112-3113186606-3104183960, correo electrónico: dmhservingenierias@gmail.com, inscrito en la lista de auxiliares de la justicia vigente hasta el 31 de marzo del 2023, quien deberá cumplir fielmente con los deberes del cargo, y en particular, dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 6º del artículo 595 del C. G. del P. se fijan como honorarios la suma de $200.000.

De igual modo, se advierte que se le faculta para remover el secuestre si no comparece a la diligencia, no obstante, en todo caso, a quien se **designe debe** pertenecer a la lista de auxiliares vigente[1].

CUARTO: ORDENAR que el vehículo una vez sea inmovilizado sea trasladado a los parqueaderos autorizados por las respectivas Direcciones Ejecutivas Seccionales de Administración Judicial del lugar donde sea retenido, que, tratándose de Cali, deberán ser los indicados en la Resolución No. DESAJCLR22-3600 del 15 de diciembre del 2022, que son los siguientes:

---

[1] *"RESOLUCION No. DESAJCLR21-822 24 marzo de 2021 "Por medio de la cual se conforma la lista de Auxiliares de la Justicia que será utilizada por los despachos judiciales en los Distritos Judiciales de Cali y Buga para el período comprendido entre el 01 de abril de 2021 al 31 de marzo del 2023."*

NOMBRE DEL PARQUEADERO	NIT	REPRESENTANTE LEGAL	DIRECCION Y TELEFONO
BODEGAS JM S.A.S.	901.207.502-4	EVER EDIL GALINDEZ DIAZ	Calle el silencio lote 3 corregimiento Juanchito (Candelaria) administrativo@bodegasjmsas.com **316-4709820**
CALI PARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66.	900.652.348-1	DAHIANA ORTIZ HERNANDEZ	Carrera 66 No. 13-11 de Cali caliparking@gmail.com **Tel: 318-4870205**
SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS JUDICIAL	900.272.403-6	ALBEIRO SANDOVAL OSORIO	Carrera 34 No.16-110 Bodegasia.cali@siasalvamentos.com **300-5443060 - (601)8054113**
BODEGA PRINCIPAL IMPERIO CARS	900.532.355-7	SENEN ZUÑIGA MEDINA	Calle 1ª No.63-64 B/Cascada. bodegasimperiocars@hotmail.com (602)5219028 300-5327180
COMPANY PARK S.A.S.	901.634.409-8	HELEN NOZOMY LOPEZ VELASCO	Calle 20 No.8 A-18 B/Obrero Companypark2022@gmail.com 300-7943007-8852098

QUINTO: CITAR a **BANCOLOMBIA**, como acreedor prendario, de conformidad con el artículo 462 del Código General del Proceso, cuyo crédito se hará exigible si no lo fuere, para que lo haga valer bien sea en proceso ejecutivo separado o en el que se le cita, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal, notificación que se hará como disponen los artículos 291 al 301 del C.G.P. Líbrese oficio

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

LMGY

Firmado Por:

Estado No. 043 de fecha 28/03/23

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7b937464f8fc05ca3f8f02294ca8cc9099e45e0a2281d658f0abb3dcff4f927**
Documento generado en 25/03/2023 12:09:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo (Menor Cuantía)
Radicación: 2022-00377-00
Demandante: Banco Coomeva S.A.
Demandados: GLF Comercializadora S.A.S. y Manuel Fabián Amaya Valencia

Pasa el despacho a revisar memoriales donde la demandante informa la notificación efectiva a la dirección electrónica glfcomercializadora2020@gmail.com, la cual se agregará para que obre y coste. .

No obstante, no se puede considerar surtida la notificación a esta dirección electrónica por cuanto al tratarse de personas jurídicas de derecho privado, los cuales están inscritos en el registro mercantil y deben registrar en la Cámara de Comercio la dirección donde recibirán notificaciones judiciales, deberá la parte agotar la notificación a esa dirección ntdcomercializadora2020@gmail.com, tal como obra a folio 32 del archivo 01 del expediente digital.

Por tanto, se procederá a requerir a la parte actora para que realice el trámite de notificación *efectiva* de conformidad a la Ley2213 de 2022 (dirección electrónica) o los artículos 291 y 292 del C.G.P (dirección física o electrónica), que se encuentren registradas en el respectivo certificado de Cámara y Comercio, al demandado a fin de integrar el contradictorio.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR la constancia de notificación allegada, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que en un término de treinta (**30) días** siguientes a la notificación de esta providencia, notifique de manera efectiva a los demandados, conforme al art. 291 Y 292 del C.G.P. o al art. 8 la Ley 2213 de 2022, siguiendo los estrictos términos exigidos para el trámite de notificación, so

pena de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

LMGY

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5563f3c313297c5a042a1b98c92d5831f62cf30a1e17a653ed5c7723030a75de**
Documento generado en 25/03/2023 12:09:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Radicación: 2022-00533-00
Demandante: AMT Proyectos Arquitectónicos S.A.S
Demandada: Buenavista Constructora y Promotora S.A.S

1. Pasa el despacho a revisar memoriales donde la demandante informa nuevas direcciones físicas y electrónicas para efectos de la notificación a la demandada, así mismo, aporta notificación realizada a la parte demandada Buenavista Constructora y Promotora S.A.S. mediante correo electrónico remitido a servicioalcliente@buenavistaconstructora.com, carmenza.tabares@buenavistaconstructora.com y cartera@buenavistaconstructora.com, conforme el artículo 291 del Estatuto Procesal.

No obstante, no se puede considerar surtida la notificación a estar direcciones electrónicas por cuanto la misma deberá cumplir estrictamente los términos establecidos en el art. 291 del C.G.P., informando i) la existencia del proceso, ii) su naturaleza, iii) la fecha de la providencia a notificar, iv) previniendo al demandado para que comparezca al juzgado a recibir la notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega, v) cuando se notifiquen a personas jurídicas de derecho privado como en este caso, los cuales están inscritos en el registro mercantil y deben registrar en la Cámara de Comercio la dirección donde recibirán notificaciones judiciales, y vi) La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de ésta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Los requisitos v) y vi) se encuentran ausentes en la citación de notificación allegada al proceso, pues la dirección inscrita en el registro de Cámara de Comercio –obrante a folio 20 del archivo 01DemadnaAnexo-, da cuenta de una dirección electrónica diferente, así mismo cabe resaltar que el despacho de manera oficiosa hace la revisión del certificado actualizado constatando que las

misma no ha sido modificada.

Igualmente, no obra en el expediente constancia expedida por la empresa de servicio postal que permita establecer la entrega de la comunicación debidamente cotejada.

Para mayor claridad se informa a la parte demandante que, el art. 8 de la Ley 2213 de 2022 – antes Decreto 806 de 2020 - estableció que es posible la notificación personal por mensaje de datos "*a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual*", cumpliendo con los requisitos propios, si se pretende hacer uso de esta nueva modalidad de notificación, esto son: i) petición dirigida al despacho informando dirección electrónica de la persona a notificar, señalando la forma como la obtuvo y allegando las evidencias de la forma en cómo se tuvo conocimiento de tal dirección electrónica, "particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar", ii) remitir al correo electrónico del demandado la providencia a notificar, con los anexos del traslado, siendo importante advertir que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y ii) allegar la constancia de recibo del correo electrónico a la cuenta electrónica informada, haciendo uso de los sistemas de confirmación del revido de los correos electrónicos o mensajes de datos.

2. Por otra parte, el señor Javier Suárez Torres en su condición de promotor presenta memorial en el que informa que el 09 de diciembre de 2022 la Superintendencia de Sociedades admitió en el trámite de Reorganización Empresarial de conformidad con la Ley 1116 de 2006, mediante auto radicado bajo el No. 2022-01-879392

Respecto a lo anterior, es necesario revisar el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, por la cual se establece el Régimen de Insolvencia Empresarial, que prevé*: "**. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor**. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, **para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso**, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.*
El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta." (Énfasis del despacho)

De conformidad con el anterior marco normativo, se puede establecer que, a partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización empresarial, no puede continuarse ni admitirse demanda de ejecución o proceso de cobro alguno en contra del deudor concursado por obligaciones causadas con anterioridad a la fecha de inicio del proceso de insolvencia empresarial, y frente a aquellos procesos que se iniciaron con anterioridad, se impone la obligación de remitirse al juez de concurso para su trámite correspondiente.

Como quiera que desde la fecha de admisión al proceso concursal el 09 de diciembre de 2022 no se ha surtido actuación alguna, se ordenará la remisión del expediente para ser incorporado al trámite de reorganización empresarial y se informara que no existen medidas cautelares perfeccionadas dentro del presente proceso, de conformidad con artículo 20 de la Ley 1116 de 2006. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADVERTIR a la parte demandante que la constancia de notificación allegada no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 291 del C.G.P. conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR (MÍNIMA CUANTÍA) propuesto por AMT Proyectos Arquitectónicos S.A.S en contra de Buenavista Constructora y Promotora S.A.S, a la Superintendencia de Sociedades, al proceso de Reorganización adelantada a favor de Buenavista Constructora y Promotora S.A.S, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: INFORMAR a la Superintendencia de Sociedades – Intendencia Regional Cali que dentro del proceso de la referencia no existen medidas cautelares perfeccionadas. Líbrese oficio correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

Estado No. 043 de fecha 28/03/23

LMGY

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b80ab9cccbd6e06ce1d7cc62019ef1c16aa1b12dd29327fcdf8ee24f06a62182**
Documento generado en 25/03/2023 12:09:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía)
Radicado: 2022-00543
Demandante: Conjunto Residencial Patios en el Lili P.H.
Demandado: Claudia Lorena Arboleda Buitrago y Dalglish Skeving Thorp.

1. Se allega memorial por parte de la parte actora en el que indica que se ha remitido la comunicación prevista en el artículo 291 del C.G.P. a los demandados Claudia Lorena Arboleda Buitrago y Dalglish Skeving Thorp, a la dirección física, de las evidencias allegadas se puede observar que la comunicación prevista en el artículo 291 del C.G.P. fue entregada el 19 de enero de 2023, sin que se presentaran las personas demandadas a notificarse personalmente de la demanda.

De lo anterior, se observa que la apoderada judicial no allego la constancia de envío de la notificación por aviso de conformidad con el artículo 292 del C.G.P., por lo que no se acredita que la parte actora cumplió con la carga impuesta por este Despacho Judicial mediante auto No. 2804 del 21 de noviembre de 2022, mediante el cual se le otorgo un término de 30 días hábiles para que "**realice la notificación efectiva**" del demandado, a fin de integrar el contradictorio, es decir, el término culmino el 26 de enero de 2023, sin que para esa fecha la parte actora hubiera adelantada las gestiones tendientes a la notificación efectiva de los demandados.

Así pues deberá procederse a aplicar las consecuencias establecidas en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P y, por tanto, se ordenará la terminación del proceso judicial, pues es claro que la notificación efectiva es un requisito *sine qua non* para adelantar el trámite ejecutivo de la referencia.

Cumple advertir que, el término de los 30 días hábiles otorgado en No. 2804 del 21 de noviembre de 2022, únicamente podía interrumpirse por *el **"acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido**. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término"* [1]– resaltado propio -.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por configurarse el desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 317 del Código de General del Proceso.

[1] Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC11191-2020 de Radicación N° 11001-22-03-000-2020-01444- 01 del 09 de diciembre de 2020.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el curso de la presente ejecución si las hubiere. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

En caso de existir embargo de remanentes o de llegar a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaria como lo dispone el numeral 5° artículo 593 del CGP.

TERCERO: Sin lugar a ordenar el desglose de documentos toda vez que la demanda fue presentada mediante medio digital.

CUARTO: **AGREGAR** sin consideración alguna la evidencia que da cuenta que el correo electrónico donde se surtió la notificación pertenece a la parte demandada.

QUINTO: Una vez hecho lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

LMGY

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e9b142817d534449dfaa6db5371674ff0be93fe01cdc4ff9dae15fb9f8552f0**
Documento generado en 27/03/2023 11:56:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto

Proceso: Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado
Radicación: 2022-00571-00
Demandante: Andrea Juliana Peralta Varela
Demandada: Erika Constanza Sánchez Bolívar

En atención a que el apoderado judicial procede a subsanar la demanda en debida forma, conforme el control de legalidad efectuado por el Despacho, y reunidos los requisitos legales de los artículos 82, 368 y 384 del Código General del Proceso, lo procedente sería proceder con su admisión. Sin embargo, dado que en anterior escrito aportado el apoderado judicial, solicita la terminación del proceso en virtud a la entrega voluntaria del bien inmueble dado en arrendamiento, por lo que al ser ese el propósito del proceso verbal de restitución, se accederá a lo solicitado.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado adelantado por Ba Andrea Juliana Peralta Varela. en contra de Erika Constanza Sánchez Bolívar.

TERCERO: Sin lugar a ordenar el desglose de documentos toda vez que la demanda fue presentada mediante medio digital.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Una vez hecho lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Jueza

LMGY

Estado No. 043 de fecha 28/03/2

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1ecc4d3a59a097e5ca9a80b8a147c32da2af5c702ca4eb402b27ce7e6f4afc6**
Documento generado en 27/03/2023 11:57:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. El 08 de febrero de 2023 en Santiago de Cali, la suscrita secretaria del Juzgado Tercero Civil Municipal de Santiago De Cali - Valle, procede a efectuar la liquidación de costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante dentro del presente asunto, de la siguiente manera:

Agencia en derecho	$	2.200.000.oo
Notificaciones	$	5.000.oo
TOTAL, LIQUIDACION DE COSTAS	**$**	**2.205.000.oo**

CAROLINA MARIA AVILA RENGIFO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2022-00719-00.
Demandante: Banco de Bogotá S.A.
Demandado: David Andrés Zuluaga Salazar

1. En atención a la liquidación de costas ejecutada por secretaria, los cuales se encuentran ajustados a la realidad procesal y conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., el Juzgado procederá a impartirle aprobación.

2. Igualmente se agregará sin consideración el memorial aportado por el demandante mediante correo electrónico del 15 de diciembre de 2022, en el presenta la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, para que sea tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en la suma de $**2.205.000** la liquidación de costas realizadas por la secretaria del juzgado en favor de la parte demandante.

SEGUNDO: AGREGAR sin consideración el memorial aportado por la parte actora mediante correo electrónico del 15 de diciembre de 2022, que contiene la liquidación del crédito.

TERCERO: Ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación de las costas, remítase este expediente a los Jugados Civiles Municipales de Ejecución de Cali.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

LMGY

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0164d5169ca33939eb93a1e5082cf3d75ae4706bdfa305a17ae82b8f48107e5c**

Documento generado en 25/03/2023 12:09:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2022-00719-00.
Demandante: Banco de Bogotá S.A.
Demandado: David Andres Zuluaga Salazar

Se pondrá en conocimiento de la parte actora la respuesta al oficio 656 del 26 de noviembre de 2022 en la que la entidad:

-Banco Falabella indica se procedió con la marcación de la medida de embargo sobre el PAC No. 2076, sin embargo, no posee los recursos suficientes para realizar el respectivo traslado total o parcial.

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

UNICO: PONER EN CONOCIMIENTO a la parte interesada respuesta al oficio 656 del 26 de noviembre de 2022, allegada por Banco Falabella.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

LMGY

Estado No. 043 de fecha 28/03/23

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09f30dd3f8576673a05cf12b3f2188ce7d716d601ba5519b083c5d37470e2467**
Documento generado en 25/03/2023 12:09:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Solicitud De Aprehensión Y Entrega De Garantía Mobiliaria
Radicación: 2022-00761-00
Demandante: Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.
Demandado: Blanca Nubia Jiménez Bolívar

1. En atención a que la parte actora allega constancia donde se observa que el vehículo de placas FRK-734 fue aprehendido el 25 de enero de 2023 y dentro del proceso se declaro terminado el proceso mediante auto del 01 de marzo de 2023, en razón al pago de la obligación, procede el despacho a dar la respectiva orden de entrega.

En consecuencia,

RESUELVE:

ÚNICO: ORDENAR al PARQUEADERO CALIPARKING. la entrega a la demandada BLANCA NUBIA JIMÉNEZ BOLÍVAR del vehículo de las siguientes características: Placas**: FRK734,** Clase: AUTOMOVIL, Marca: VOLKSWAGEN, Color: PLATA TUNGSTENO METALICO, Modelo: 2019, Motor: CFZT71082, Chasis: 9BWAB45U0KT011282, Serie: 9BWAB45U0KT01128 Servicio: PARTICULAR, de propiedad de la señora BLANCA NUBIA JIMENEZ BOLIVAR (C.C. 31.259.018); inscrito ante la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali. Líbrese el oficio correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

LMGY

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Estado No. 043 de fecha 28/03/23

Código de verificación: **7770cd33122c428d41e2b0fc9db2dd515d1b15c144aa6d177c3d6d6ece7d86a6**
Documento generado en 24/03/2023 03:46:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Proceso: Verbal Sumario Restitución Inmueble Arrendado
Radicación: 2022-00796-00
Demandante: Sandra Mayerly Orozco Zapata
Demandado: Diana Carolina Marcano Marcano y Soraya Valencia Ramírez

1. La señora Diana Carolina Marcano, se encuentra notificada personalmente desde el 11 de enero de 2023, conforme al acta de notificación personal obrante en archivo 06 del expediente digital, quien el 19 de enero de 2023 solicita amparo de pobreza, con el objeto de que le sea nombrado apoderado judicial que la represente dentro del presente asunto.

Al respecto, predica el artículo 152 del Código General del Proceso, los requisitos para la procedencia del amparo de pobreza, a saber:

"ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS. *El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda,* ***o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.***

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquélla, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando éste acepte el encargo.""

Así las cosas, se concluye que el demandante reúne los requisitos exigidos por el artículo 151 y 152 ibídem, que trata el amparo de pobreza, por lo que se procederá a designarle apoderado que lo represente en el proceso, en la forma prevista para los curadores ad litem.

2. Así mismo, la parte actora allega póliza de caución ordenada en el numeral octavo del auto que admitió la demanda, por lo que se procederá a decretar el embargo del inmueble denunciado como de propiedad de la demandada Soraya Valencia Ramírez (CC. 66.956.575); predio distinguido con la matricula número 370-780580 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali (Valle).

Respecto a las demás medidas cautelares solicitadas, este despacho se **ABSTIENE** de decretarlas; una vez tramitadas las ya ordenadas se podrá limitar o ampliar las mismas, y en este sentido está instancia judicial considera suficientes las decretadas hasta la fecha.

3. Finalmente, la apoderada judicial de la parte actora allega constancias de la notificación efectiva a la demandada Soraya Valencia Ramirez, de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., por lo que se tendrá por notificada por aviso desde el 23 de enero de 2023.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el beneficio de amparo de pobreza a favor de la demandada Diana Carolina Marcano Marcano, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESIGNAR al Dr. RODRIGO BLANCO RIVERA como apoderado judicial de la parte demandada DIANA CAROLINA MARCANO MARCANO, conforme lo contempla el artículo 154 y 55 del CGP, quien puede ser ubicado en el correo electrónico: abogadorodrigoblanco@hotmail.com tel: 3162593480-3162548546

TERCERO: **NOTIFÍQUESELE** al apoderado judicial del auto de la demanda conforme al Art. 291 del Código General del Proceso, tal como lo dispone la ley.

CUARTO: COMUNÍQUESE el nombramiento en la forma ordenada en la Ley, ADVIRTIENDOLE que al tenor de lo estipulado en el inciso 3 del artículo 154 del Código General del Proceso, el cargo es de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; so pena de las sanciones previstas en la ley.

QUINTO: ADVERTIR a la demandada Diana Carolina Marcano y a su apoderado que el termino de traslado de la demanda se encuentra suspendido y se reanundura hasta cuando el apoderado judicial acepte el cargo.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandada que como la demanda se fundamenta en la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento, para ser oído en el proceso deberá consignar a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 760012041003 del Banco Agrario de Colombia, los cánones y cuotas que el demandante dice le adeudan, o presentar los recibos expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, y la prueba que se encuentra al día en el pago de los servicios, cosas o usos conexos y adicionales, siempre que en virtud del contrato haya asumido la obligación de pagarlos. (Inciso 2º del numeral 4o del articulo 384 CGP).

SEPTIMO: DECRETAR el embargo del inmueble denunciado como de propiedad de la demandada Soraya Valencia Ramírez (CC. 66.956.575); predio distinguido con la matricula número 370-780580 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali (Valle). Líbrese el oficio correspondiente.

OCTAVO: **ABSTENERSE** de decretar las demás medidas cautelares solicitadas, conforme a lo indicado en la parte motiva.

NOVENO: TENER por notificada por aviso a demandada Soraya Valencia Ramirez desde el 23 de enero de 2023, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **920f18791dad25a79cf9a4d0289e6f4879f4097714084cbbabfe6b7de02c4076**
Documento generado en 27/03/2023 11:56:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2022-00864-00.
Demandante: Cooperativa De Ahorro y Crédito El Progreso Social LTDA "Progresemos" En Liquidación.
Demandado: Viviana Rojas Angrino, Wilson Camacho Castillo y Oranis Milena González Iglesias.

1. En virtud de la constancia secretarial que antecede, en la que se informa que los demandados se encuentran debidamente notificados de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y en atención a los memoriales por la parte demandante, solicitando: i) suspensión del proceso de la referencia hasta el 13 de junio de 2023, toda vez que las partes llegaron a un acuerdo de pago de la obligación y ii) tener por notificado por conducta concluyente a los demandados, debe señalarse lo siguiente:

Frente a la revisión de la solicitud de suspensión el proceso, se evidencia que la misma no viene coadyuvada por la parte demandada Viviana Rojas Angrino, ya que únicamente contiene la firma de las demás partes. Por tal motivo, el despacho no podrá acceder a dicha solicitud puesto que no cumple con lo establecido en artículo 161 del Código General del Proceso en su numeral segundo, *"2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa."*

Por lo anterior, se requerirá a las partes para que alleguen la solicitud de suspensión coadyubada por todas las partes, en el término de 5 días, so pena de seguir con la etapa correspondiente

En relación con la solicitud de notificación por conducta concluyente, la misma no es procedente por cuanto las partes se encontraban notificadas personalmente con anterioridad a la remisión del acuerdo de pago.

2. Sobre la solicitud de ampliación de medidas cautelares allegadas por la parte actora, se resolverá una vez transcurrido el termino otorgado para allegar la solicitud de suspensión.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADOS personalmente a los demandados Viviana Rojas Angrino, Wilson Camacho Castillo y Oranes Milena González Iglesias.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de suspensión del proceso por los motivos expuestos en esta providencia.

Estado No. 043 de fecha 28/03/23

TERCERO: REQUERIR a las partes para que en el término de TRES 3 días alleguen la solicitud de suspensión coadyubada por todas las partes.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURH BUSTAMANTE
JUEZ

LMGY

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5bc810695464b9e0e1b58862dda434b777519839d44409d9c4179229f6230bb**
Documento generado en 27/03/2023 11:57:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real (Menor Cuantía).
Radicación: 2022-00870-00.
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: María Alejandra Ferreira López.

Conforme se solicita en el anterior escrito aportado por la parte actora por medio de su apoderada judicial, reunidas las exigencias de que trata el artículo 461 del C.G.P. y en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo adelantado por BANCOLOMBIA S.A. en contra de la señora MARÍA ALEJANDRA FERREIRA LÓPEZ por pago de las cuotas en mora.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el curso de la presente ejecución. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

En caso de existir embargo de remanentes o de llegar a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaria como lo dispone el numeral 5° artículo 593 del CGP.

TERCERO: Sin lugar a ordenar el desglose de documentos toda vez que la demanda fue presentada mediante medio digital.

CUARTO: Sin condena en costas.

Estado No. 043 de fecha 28/03/23

QUINTO: Una vez hecho lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

LMGY

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f36d558bc598413e65bc9665db3c6fc604daf85870463adfb2aeee5cc684c946**
Documento generado en 27/03/2023 11:57:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Estado No. 043 de fecha 28/03/23

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo del año dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo (Menor Cuantía).
Radicación: 2022-00874-00.
Demandante: Fiduciaria Scotiabank Colpatria S.A como vecera del Patrimonio Autónomo FC ADAMANTINE NPL.
Demandado: Claudia Milena Muñoz Patiño.

1. Visto el escrito allegado por la demandada CLAUDIA MILENA MUÑOZ PATIÑO a través de apoderada judicial, aportando poder, presentando recurso de reposición contra el auto que libro mandamiento de pago, contestando la presente demanda y presentando excepciones de mérito, este despacho observa que cumple con los requisitos contenidos en el inciso 2 del art. 301 del C.G.P, por tal motivo se agregará al expediente el recurso de reposición y la contestación de la demanda presentada el 18 de enero de 2023, y se tendrá notificada por conducta concluyente desde la fecha de notificación del presente proveído, aclarando que los términos para contestar la demanda correrán a partir de la fecha de notificación de esta providencia.

Cumple precisar que al recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada, se le correrá traslado por secretaria mediante la fijación en lista, de conformidad con el artículo 110 del C.G.P.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **AGREGAR** a los autos para que obre y conste dentro del proceso el recurso de reposición y la contestación de la demanda presentada el 18 de enero de 2023, por la apoderada judicial de la demandada CLAUDIA MILENA MUÑOZ PATIÑO.

SEGUNDO: TENER por notificado por conducta concluyente a CLAUDIA MILENA MUÑOZ PATIÑO, conforme al artículo 301 inciso 2º del Código General del proceso, es decir, desde la fecha de notificación del presente proveído, como se explicó en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: ACLARAR que los términos dispuestos en el numeral segundo del Auto No. 2958 de fecha 16 de diciembre de 2022, por medio del cual se admitió la presente demanda, empezaran a correr para la demandada, desde la fecha de notificación del presente proveído, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la abogada LAURA MELISSA FILIGRANA GOMEZ[1], identificada con la C.C. 1.143.876.794 y T.P. Nro. 387.895 del C.S. de la J., como apoderado de la demandada CLAUDIA MILENA MUÑOZ PATIÑO.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Jueza

LMGY

[1] En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffc36615832329949c42189b924e0525df74c37c79700c36249a0cd69883fa9f**
Documento generado en 25/03/2023 12:09:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 104

Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria
Radicación: 2023-00052-00
Demandante: GM Financial Colombia S.A. Compañía de Financiamiento
Demandado: Jorge Adalberto Hoyos Castillo

Como quiera que la presente Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria adelantada por GM Financial Colombia S.A. Compañía de Financiamiento, no fue subsanada, este Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin lugar a ordenar el desglose de documentos toda vez que la demanda fue presentada mediante medio digital.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previa las cancelaciones correspondientes en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

LMGY

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Firmado Por:

Estado No. 043 de fecha 28/03/23

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f41005d4f00704fa18aea53e6475d85b1d154cf193e3603aa0256274bba1ae68**
Documento generado en 25/03/2023 12:09:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria
Radicación: 2023-00058-00.
Demandante: Banco de Bogotá
Demandado: Arley Hurtado Garcia

Teniendo en cuenta la solicitud de retiro de la demanda presentada por la parte ejecutante se procederá a despachar favorablemente tal petición atendiendo a que a la fecha no ha sido admitida la solicitud.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de a presente Solicitud de Aprehensión y Entrega De Garantía Mobiliaria, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin necesidad de ordenar desglose de documentos atendiendo a que la demanda fue presentada de manera digital.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

LMGY

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Estado No. 043 de fecha 28/03/23

Código de verificación: **4ab83647a8df82f6983a96059e3d24ad46159ee7b73acf7b00f3268673172e72**
Documento generado en 25/03/2023 12:09:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Declarativo Especial Monitorio
Radicación: 2023-00101-00.
Demandante: Pinturas Multitonos S.A.
Demandado: Mesa Barona Doile

En virtud a que la demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 84, 89, 419, 420 y 421 del Código General del Proceso, se procederá a su admisión.

Frente a la medida cautelar innominada solicitada por la parte demandante consistente en la inscripción de la demanda ante "*las centrales de información financiera o centrales de riesgo*", deberá despacharse desfavorablemente, toda vez que para su decreto es menester que se evidencie la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida, elementos que no se evidencian cumplidos frente a la medida cautelar decretada, toda vez que la misma se solicita a fin de "*generar consciencia en la demandada acerca de sus deudas contractuales*" y "*generarle un requerimiento coactivo para que honre la palabra mercantil*", objetivo que escapa a la naturaleza de la medida cautelar que no es otro que adoptar medidas para "*la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensió*n"[1].

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el presente proceso **MONITORIO** propuesto por **PINTURAS MULTITONOS S.A.**, identificada bajo número tributario 830.071.212-1, contra **MESA BARONA DOILE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.883.327.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandada MESA BARONA DOILE, para que en el plazo de diez (10) días siguientes a la notificación de ésta providencia, proceda a efectuar el pago de la obligación o conteste la demanda, advirtiéndole que deberá expresar las razones por las que considera no debe en todo o en parte la suma reclamada, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 421 del C.G.P. Asimismo, se le advierte que, si no paga o no justifica su renuencia al pago en el término señalado, se dictará sentencia, que no admite recurso y constituye cosa juzgada, en la cual se condenará al pago del monto reclamado, intereses causados y los que se causen hasta la cancelación de la deuda.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 290 a 292 y 301 del Código General del Proceso o en la forma indicada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022,

[1] Literal c) del numeral 1° del artículo 590 del CGP.

haciéndole las advertencias del inciso dos, del artículo 421 del Código General del Proceso.

CUARTO: DISPONER que a éste demanda se le dé el trámite previsto para un proceso monitorio al tenor de las normas especiales del art. 421 del Código General del Proceso.

QUINTO: RECONOCER personería a la sociedad **GLOBAL JURÍDICO S.A.S.**, identificada con NIT. 900.730.181-1, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., representada legalmente por la señora **LADY DAYANA BARRETO HENAO** CC. 52.880.817 de Bogotá D.C., y T.P. No. 357.087 del C.S. de la J., para actuar en este proceso como apoderado judicial de los demandantes, con las facultades inherentes al poder conferido.

SEXTO: NEGAR las medidas cautelares solicitadas por la parte actora conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Jueza

LMGY

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87bcdf70f551718719a3f790ba72a8941540a63dcd218e349a5ea9bb135bca9a**
Documento generado en 27/03/2023 11:57:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Liquidación Patrimonial
Radicación: 2023-00117-00.
Insolvente: Aldemar Londoño Gaspar
Acreedores: Banco Davivienda y otros

Revisado el anterior trámite, observa el despacho que el mismo fue conocido inicialmente por el Juzgado Octavo (08) Civil Municipal de esta ciudad; despacho que mediante auto No. 2486 de fecha 1 de noviembre de 2022 resolvió *"**ORDENAR** la devolución del expediente y los documentos aportados, al operador de insolvencia (conciliador), doctor ELKIN JOSÉ LÓPEZ ZULETA, para que continúe con el trámite de negociación de deudas que adelanta el deudor ALDEMAR LONDOÑO GASPAR ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA FUNDACIÓN PAZ PACÍFICO de Cali".*

Así las cosas y en virtud del artículo 534 del C.G.P, dicho procedimiento debe ser asumido por el Juez que conoció inicialmente las objeciones planteadas, para que sea este quien decida lo pertinente al trámite de liquidación patrimonial de manera privativa sin lugar a reparto.

*"**ARTÍCULO 534. COMPETENCIA DE LA JURISDICCION ORDINARIA CIVIL**. De las controversias previstas en este título conocerá, en única instancia, el juez civil municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo.*

El juez civil municipal también será competente para conocer del procedimiento de liquidación patrimonial.

Parágrafo: El juez que conozca la primera de las controversias que se susciten en el trámite previsto en esta ley, conocerá de manera privativa de todas las demás controversias que se presenten durante el trámite o ejecución del acuerdo. En estos eventos no habrá lugar a reparto".

Bajo este entendido, observa el despacho que de conformidad con el artículo precitado anteriormente, la competencia de la presente demanda recae sobre el Juez Octavo (08) Civil Municipal de esta ciudad, por haber conocido inicialmente del trámite de Liquidación Patrimonial.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el presente Trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, incoado por el señor Aldemar Londoño Gaspar y adelantado en el centro de conciliación Paz Pacifico de esta ciudad.

SEGUNDO: REMITASE el presente tramite de insolvencia de persona natural no comerciante a la oficina de apoyo judicial -reparto- a fin de ser enviado al Juzgado Octavo (08) Civil Municipal de Cali, por los motivos anteriormente expuestos.

TERCERO: CANCELESE su anotación en los libros radicadores.

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

LMGY

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7e2624a80b084a83b1d5b393443860a26f5a95dc7b8cad571dd1896866c0c7b**
Documento generado en 25/03/2023 12:09:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Solicitud de Aprehensión y Entrega De Garantía Mobiliaria
Radicación: 2023-00140-00.
Demandante: Carlos Hernán Orozco Delgado
Demandado: Guillermo Mejía Arismedi

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte actora cumpla con el siguiente requerimiento:

1. Debe aportar el Registro de la garantía mobiliaria de Confecámaras donde conste la inscripción de la garantía, de conformidad con el artículo 38 y ss. de la Ley 1676 de 2013 y el articulo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 que prevé: “. Mecanismo de ejecución por pago directo. Cuando el acreedor garantizado, en el evento del incumplimiento de la obligación garantizada ejerza el mecanismo de ejecución por pago directo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, deberá: 1. Inscribir el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias en los términos del artículo 2.2.2.4.1.30…”

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

ÚNICO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

LMGY

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal

Estado No. 043 de fecha 28/03/23

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed08139cc3de85c052bd5618ab19be0c8a4d5bf99e673e7128bc8ca47a851165**
Documento generado en 27/03/2023 11:57:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica